



Huancayo,

30 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. 438939, Exp. 305732, de fecha 14 de marzo del 2023, presentado por SOLEDAD YARANGA CESAR (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0708-2023-MPH/GPEYT, el Informe N° 095-2023-MPH/GPEYT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 15° TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de Licencias de Funcionamiento, FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA; *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"*.

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento: determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.

Que, mediante documento del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la papeleta de infracción, por impulso de procedimiento es resuelto como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0708-2023-MPH-GPEYT, argumentando que: como manifiesto que el local que conduzco es una oficina administrativa de contratos musicales, y por tanto en una reunión para llegar a la relación contractual de trabajo musical se reúnen contratantes y contratados, en ese contexto debo manifestar que el día 09 de marzo del año en curso aproximadamente a las 5:00 de la tarde se estaba realizando una reunión de contrato musical, en esos instantes ingresa el señor fiscalizador, y pese a las explicaciones verbales que le hice, empezó a tomar fotos a las personas que realizaban su actividad laboral, en el mismo que me manifestó que cerraría mi local porque supuestamente estaba infringiendo con las normas municipales.(...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0708-2023-MPH/GPEYT, Resuelve: **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por el espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro **"OFICINA ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS MUSICALES"**, ubicado en Jr. Amazonas N° 995-Huancayo, por la infracción PIA N° 010426, con código GPEYT. 12 *"Por ampliar el giro autorizado convencional autorizado a giro especial"*, conforme lo señala el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.





Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0708-2023-MPH/GPEyT, de fecha 10 de marzo del 2023, notificado válidamente el 13 de marzo del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, la recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, asimismo, en el presente escrito hace referencia que se estuvo realizando una reunión contractual de trabajo musical entre contratantes y contratados; por otro lado, el día 09 de marzo del 2023, día de la intervención, personal competente de fiscalización dentro de sus facultades infracciona al establecimiento comercial ubicado en Jr. Amazonas N° 995-Huancayo, al observar que venía transgrediendo las normas municipales, donde conforme a los medios de prueba por el fiscalizador HILBER MAMANI HUMPIRI se puede evidenciar que venía ampliando el giro autorizado a giro especial (BAR), encontrándose al interior del local a personas consumiendo licor (cerveza) en diferentes mesas ocupados en 02 ambientes del local comercial, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010426 con código GPEYT 12 "Por ampliar el giro autorizado convencional autorizado a giro especial", infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio de OFICINA ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS MUSICALES, venía transgrediendo las normas municipales, al ampliar el giro autorizado a giro especial (BAR).

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por SOLEDAD YARANGA CESAR, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0708-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMICA Y TURISMO
Ing. Joelán T. Maza León
GERENTE